Puerto Madryn, de febrero de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "<Persona 1> s/ Violencia de Género Ley 26.485 (Acuerdo Plenario 4511/17) – Expediente Digital" (Expte. N° 503/25)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10134/25), por haber interpuesto la Ab. <Persona 2> recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios en la sentencia interlocutoria N° 176/25.

I.- El Sr. Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 resolvió: "…***VI.*** *Imponer las costas al Sr. <Persona 3>, <DNI 1>. Regular los honorarios de las Abogadas <Persona 2> y <Persona 4> en la suma equivalente a 4 JUS, para cada una, vigente al momento de este decisorio, con más IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 6 bis, de la Ley XIII N° 4 y su modificatorias), al valor del Jus vigente al momento del presente decisorio".*

Contra dicha resolución se alza la Ab. <Persona 2>, por causarle agravio la regulación de honorarios.

Funda sus agravios en: a) la ausencia de valoración de las tareas realizadas; y b) la vulneración del mínimo legal previsto en la ley arancelaria vigente.

Sostiene que la labor desplegada excedió la mera presentación inicial, incluyendo asistencia integral a la víctima, impulso procesal, ofrecimiento y control de prueba, seguimiento de medidas cautelares, articulación con organismos administrativos y acompañamiento en audiencias, en un proceso atravesado por perspectiva de género y especial tutela judicial.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso, cabe recordar que la regulación de honorarios debe efectuarse ponderando las pautas establecidas en los arts. 3, 5, 6 bis y concordantes de la Ley XIII N°4, teniendo en consideración la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional.

Asimismo, tratándose de procesos enmarcados en la Ley 26.485 y normativa provincial concordante, no puede soslayarse que la actuación letrada reviste particular significación, en tanto constituye una herramienta esencial para garantizar el acceso a la justicia de personas en situación de violencia, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de esta Cámara y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut ha sostenido que la regulación de honorarios no puede desatender la efectiva labor cumplida ni fijarse en montos que importen una desvalorización del trabajo profesional, debiendo respetarse los mínimos legales salvo circunstancia excepcional debidamente fundada.

Analizadas las constancias de autos, se advierte que la actuación de la letrada apelante no se limitó a la promoción de la denuncia inicial, sino que implicó una intervención activa y sostenida a lo largo del trámite, incluyendo la solicitud de medidas urgentes, control de su cumplimiento, intervención frente a organismos administrativos y acompañamiento técnico-jurídico en un contexto de especial vulnerabilidad de la denunciante.
La regulación efectuada en 4 JUS, sin mayor fundamentación respecto de las pautas del art. 6 bis de la Ley XIII N° 4, luce reducida frente a la entidad de las tareas desarrolladas y al resultado obtenido -consistente en la adopción y mantenimiento de múltiples medidas de protección-, máxime cuando las costas fueron impuestas al denunciado.

Es que en procesos de violencia de género la labor profesional debe valorarse con criterio amplio, atendiendo a la complejidad fáctica y emocional que involucra la representación de la persona afectada, y que el respeto del mínimo legal constituye una garantía tanto para el profesional como para la dignidad de la función.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y elevar la regulación de honorarios de la Ab. <Persona 2>, adecuándola a las pautas legales vigentes y a la labor efectivamente desarrollada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **REVOCAR** la regulación de honorarios practicada en la sentencia interlocutoria N° 176/25, respecto de la Ab. <Persona 2>, y en consecuencia FIJAR los honorarios de la misma en 8 JUS, con más IVA si correspondiere, conforme Ley XIII N° 4, al valor del JUS vigente al momento de la regulación de primera instancia.

2) **SIN IMPOSICIÓN** de costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida.

3) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2026 SIL